

**RICARDO JUAN MERCADO VERGARA**  
**ABOGADO-ESPECIALISTA**

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO-UNAB DE BUCARAMANGA-UNICATOLICA  
Telefax. 3337643 – Móvil. 3008140449



Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR**

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO IMPOSICION DE SERIDUMBRE

**DEMANDANTE:** SORAYA SIERRA SIERRA

**DEAMANDADOS:** NESTOR SIERRA SERJE

RAD: 2021-00039-00

**ASUNTO:** SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD del auto INTERLOCUTORIO N° 176 del 24 de agosto de 2021 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición del auto ~~admisorio~~ de la demanda de fecha junio 15 de 2021.

RICARDO JUAN MERCADO VERGARA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de **NESTOR SIERRA SERJE** igualmente mayor y vecina de este municipio, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, se sirva imprimirle control de legalidad al presente proceso (**artículo 132 C.G.P.**), como quiera que el despacho en su decisión no abordo las solicitudes y argumentos de recurrente, el cual consideramos totalmente ilegal y contrario al debido proceso, en razón a los siguientes fundamentos fácticos:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Respetuosamente, su señoría, solicitamos al despacho imprimir el control de legalidad respectivo, de tal manera que, retrotraiga la actuación procesal reprochada, proceda a dejar sin efectos el auto que determina que la contestación de la demanda cumple con los requisitos de ley para su admisión, sin haberse pronunciado sobre los reparos concretos del recurrente y de continuar con el trámite procesal respectivo y como en derecho debe ser, pues se atenta contra el derecho de defensa y se encamina a nulidades posteriores por incumplimiento a los requisitos formales.

### **REPAROS FRENTE A LAS ACTUACIONES**

- El despacho en decisión de agosto 24 de 2021 expresa que se mantiene en su decisión de contemplar que la demanda cumple con las exigencias del artículo 376 del C.G.P y es en este sentido al saber que dicha



decisión no tiene recursos se considera que debe ser objeto de control de legalidad toda vez que atenta contra el debido proceso por dar una aplicación errada de los requisitos formales que dan lugar a la admisión o inadmisión de la misma partiendo del hecho que estamos frente a un **Auto interlocutorios que Resuelven sobre cuestiones formales que no están correctas para las exigencias legales relativas al proceso judicial.** Sin embargo, pueden llegar a afectar al funcionamiento normal del proceso ya que si no son subsanados puede no llegar a resolver el juez sobre el fondo.

- Así mismo la citada decisión no contiene fundamentos jurídicos y las consideraciones no abarcan las solicitudes presentadas ni se pronuncia sobre los hechos jurídicamente relevantes, solo se describen los hechos de la solicitud y los presentados en el traslado por la contra parte , y con solo la lectura de las consideraciones nos percatamos que no se realiza un estudio de los hechos relevantes ni pronunciamientos sobre estos.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES SOBRE LOS CUALES NO HUBO PRONUNCIAMIENTO:

- 1- El dictamen pericial no como prueba sino como requisito de admisibilidad de la demanda.

Y se dijo: "Y es que el artículo 226 y ss del cgp es claro iniciando con la afirmación que dispone " todo dictamen se rendirá por un perito " ; con la simple lectura rápida del dictamen se denota la participación de varios profesionales en la elaboración del mismo , violando la norma trascrita."

#### - Identificación e idoneidad de los auxiliares de la justicia

- no cumple con lo establecido en la norma
- **Código General del Proceso Artículo 47. Naturaleza de los cargos**  
Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento.
- **Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.....**



sustento legal por indebida acreditación del perito( actuaron tres según lo expuesto por el demandante):

- Siguiendo el derrotero y en concordancia con la norma la ley 1673 de 2013 reglamento la actividad del avaluador, regulando y estableciendo responsabilidades y competencia de los avaluadores en Colombia creo el registro abierto de avaluadores, el cual se conocerá con las siglas 'RAA' Y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las entidades reconocidas de autorregulación.
- Que el artículo 6 de la ley 1673 de 2013 estableció que la inscripción como avaluador se acreditará ante el registro abierto de avaluadores y para ser inscrito se deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.
- Que el artículo 22 ibidem dispuso que el cargo o la función del perito cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al avaluador inscrito en el registro abierto de avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen

Con la lectura de la decisión en comento se denota la inexistencia de pronunciamiento alguno sobre este tópico.

2- Falta de determinación de la cuantía; es completamente inconcluso y sobre esta circunstancia nada expreso el despacho ni razones de hecho y mucho menos de derecho en la solicitud se expresó:

**1. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA: RAZÓN POR LA CUAL NO SE SUBSANO ESTA FALENCIA**

Ante la inexistencia de subdivisiones o actualizaciones de las cartas catastrales y seguidas al pie de la letra de lo estipulado en el artículo 26 numeral 7 la norma no da espacio a interpretaciones individuales de las partes y es clara y ante la existencia de una solo avalúo catastral debió tomarse tal, y no aceptar interpretaciones ilógicas de supuestas reglas de aritmética que no se aplican a menos que sea por un especialista por disposición del despacho o como aporte de las parte según el caso, que no dan para este caso; por tanto interpretar por parte del demandante valores sin ningún sustento genera error que conlleva a un vicio por incompetencia del despacho por tanto considero que debe ser objeto de control y



inadmitirse la demanda por no subsanar dicha falencia.

Aún no sabemos cuál es la tesis del despacho y mucho menos su sustento pues a esto nada dijo, si acoge la tesis del demandante cuál es su sustento jurídico el cual brilla por su ausencia, más aun no se pronuncia sobre el mismo.

### **3.- SOBRE EL PREDIO DOMINANTE Y SIRVIENTE, QUIENES DEBEN SER CITADOS**

Nada se dijo nada, ni en la parte considerativa ni muchos menos en la resolutiva, se expresó en la decisión la transcripción literal del solicitante y lo contestado en el traslado y nada más, no existe sustento jurídico ni de ningún orden sobre este tópico.

Dejando de lado que:

‘‘La vinculación de los litisconsortes necesarios, es decir, de todos los titulares de derechos reales sobre los predios dominantes y sirvientes, debe hacerse mediante citación directa o indirecta (emplazamiento o curador) y su integración es un requisito básico para que el juez pueda dictar sentencia; en ningún caso se justifica el fallo inhibitorio, porque sería contradictorio que el juez dictara sentencia inhibitoria por falta de una citación que debe hacer aun de oficio.’’

### **PETICION ESPECIAL EN ESTE CONTROL DE LEGALIDAD**

### **4.- Pronunciamiento del despacho frente a hechos y pretensiones jurídicamente relevantes:**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Radicado No. 2021-00039-00

Una vez realizado el estudio pertinente, considera este despacho judicial, no es dable reponer el auto admisorio de la presente demanda, toda vez que el mismo fue proferido teniendo en cuenta todos y cada una de las exigencias que contempla el artículo 376, discriminados en el inciso primero del Código General del Proceso, para ello se hizo una nueva revisión en lo que respecta a los requisitos exigidos por la citada norma, y no encuentra esta judicatura yerros por subsanar en esta etapa procesal que actualmente se desarrolla.

Considera este servidor que no se cumple con la ritualidad expresa por el legislador pues no abarca el estudio de las consideraciones presentadas en el recurso de reposición, ni mucho menos el sustento jurídico para tal fin.

**RICARDO JUAN MERCADO VERGARA**  
**ABOGADO-ESPECIALISTA**

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO-UNAB DE BUCARAMANGA-UNICATOLICA  
Telefax. 3337643 – Móvil. 3008140449



El despacho debe pronunciarse sobre:

- 1- El dictamen pericial no como prueba sino como requisito de admisibilidad de la demanda.
- 2- Identificación e idoneidad de los auxiliares de la justicia( peritos actuantes en este proceso)
- 3- sustento legal por indebida acreditación del perito( actuaron tres según lo expuesto por el demandante):
- 4- Falta de determinación de la cuantía;
- 5- sobre el predio dominante y sirviente, quienes deben ser citados-conformación del contradictorio.

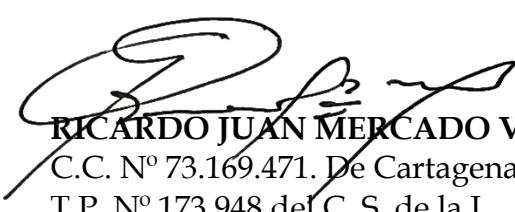
Se configurarían las causales de nulidad expuestas en el artículo 133 del c.g.p numerales 8; así como también la violación por falta de requisitos formales de la demanda; incluyendo el posible fraude procesal toda vez que se está dando trámite a un requisito legal en las demandas de servidumbre (prueba pericial-dictamen); sin el lleno de los requisitos para su validez, según las estipulaciones del C.G.P

**COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR:** dejar sin efecto los autos calendados 15 de junio de 2021 y 24 de agosto de 2021

**NOTIFICACIONES**

El demandante en la dirección aportada al despacho ; El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la calle 39 N° 43-123 oficina A5 piso 2 Ed. Las Flores de esta ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico dr.ricardomercado@hotmail.com.

Del señor Juez, Atentamente,

  
**RICARDO JUAN MERCADO VERGARA**

C.C. N° 73.169.471. De Cartagena.

T.P. N° 173.948 del C. S. de la J.

Correo electrónico: dr.ricardomercado @hotmail.com